



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, identificada con la C.C. 1.026.292.154, quien representa los intereses de la entidad ejecutante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, mayo 4 de 2022,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2022-00258
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva con garantía real, que promueve el **Fondo Nacional del Ahorro - Carlos Lleras Restrepo**, quien actúa a través de mandataria judicial frente a la señora **Mónica Yuliet Rojas Cadavid**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo que seguidamente se señalará, so pena de ser rechazada:

1. En consideración al título valor (pagaré) adosado para su cobro, otorgado el 03/12/2007, por un valor de 152,843.5391 UVRs, equivalente en moneda legal a \$25.865.544, deberá indicar la parte actora de forma clara, detallada y expresa si lo deprecado es que se libre mandamiento de pago en **UVRs** o en **Pesos** en cuanto al saldo insoluto adeudado, esto, en consideración al cobro de intereses moratorios que se piden liquidar sobre el mismo y sobre las cuotas vencidas, a la tasa máxima legal permitida, a partir de la presentación de la demanda (*Artículo 64, ley 45 de 1990*).
2. Indicará si las cuotas de capital que se dice adeudar, fueron extraídas del saldo insoluto que se informa.
3. Deberá dividirse el hecho primero, pues contiene varios fundamentos fácticos que deben ser analizados de forma separada.



4. Por ser ilegible, se aportará en una mejor calidad el pagaré que cimenta la obligación ejecutiva.

En todo caso, deberá integrarse la demanda incoada en un solo escrito, adecuándose los hechos y pretensiones a que haya lugar, conforme a los títulos ejecutivos presentados al cobro.

Finalmente, se reconoce personería a la Sociedad Hevarán S.A.S., a través de la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama, portadora de la T.P. de abogada No. 315.046 del C.S. de la J. y CC No. 1.026.292.154, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

lfp

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de08e56dc879a870c072e5f9d1f5b660a98395964483c330673d51e6f7f4cf15**

Documento generado en 05/05/2022 04:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>